



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, "PROYECTO HABILITACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS INDUSTRIALES, PESQUERA QUINTERO S.A."

036

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/2020.

Valparaíso, 10 de febrero de 2020.

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "*Habilitación Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales, Pesquera Quintero S.A.*", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 007/2000 de fecha 5 de enero de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 007/2000").
2. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 19 de noviembre de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Stefan Koper M, en representación de Pesquera Quintero S.A. (en adelante el "Titular"), consulta acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Habilitación Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de Pesquera Quintero S.A.*" (en adelante, el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA"), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a la señora Esther Parodi Muñoz, como primera subrogante; y la Resolución N° 1.600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto Original corresponde a un sistema de tratamiento de aguas residuales que consta de las operaciones unitarias de tratamiento primario, tratamiento secundario y unidad de estabilización, que trata los RILes proveniente de las líneas de producción de la compañía, las cuales son principalmente agua de mar. El efluente una vez tratado es descargado al mar, cumpliendo lo estipulado en la Tabla N°4 del D.S. N°90/2000.

En el Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto Original, en el numeral 1.6 "Vida Útil", se señala que "*No se contempla una vida útil definitiva. Sin embargo, se estima que por lo menos las instalaciones estarían operativas y funcionando durante 20 años.*"

En el Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto Original, en el literal b) del Artículo 89.- permiso para vaciar residuo líquidos que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, provenientes de establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, en los acueductos, cauces artificiales, o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 3.133/16, sobre Neutralización de los Residuos Provenientes de Establecimientos Industriales y su Reglamento. Se señala en el literal b) "*(...) La totalidad de la información referente al afluente se presenta en el anexo de la D.I.A la cual forma parte de la información con que cuenta la autoridad marítima, la que está inserta en un Programa de Vigilancia Ambiental que la empresa viene ejecutando desde hace varios años.*"

2. Que, con fecha 19 de noviembre de 2019, el titular, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Habilitación Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales, Pesquera Quintero S.A.". De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
- Ampliación de la vida útil del Proyecto extendiéndola en 20 años hasta diciembre de 2039.
 - Finalizar con el Programa de Vigilancia Ambiental.
 - El Proyecto se encontraría ubicado dentro de las instalaciones de Pesquera Quintero S.A., cuya dirección es Avenida 21 de mayo N° 1.057 comuna de Quintero, en la Provincia y Región de Valparaíso. Las coordenadas UTM WGS 84, Huso 19H, serían las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas de Localización del Proyecto.

Proceso Unitario	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19H	
	Este	Norte
Planta elevadora	6.370.541,66	263.468,30
Tratamiento Primario	6.370.534,88	263.468,46
Sistema de Flotación	6.370.531,90	263.472,70
Descarga de Efluente	6.370.573,95	263.490,97

- Los cambios a introducir en relación a los antecedentes contemplados en el Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto Original, serían los siguientes:

Tabla N° 2: Comparación entre el proyecto original y los cambios propuestos.

Identificación	RCA N° 007/2000 Informe Consolidado de Evaluación ICE Medida Original	Modificación Propuesta	Justificación
Modificación de la Vida Útil	<i>No se contempla una vida útil definitiva. Sin embargo, se estima que por lo menos las instalaciones estarían operativas y funcionando durante 20 años</i>	Abandono octubre – diciembre 2039	El motivo de la modificación responde a que la planta se mantiene en operación.
Programa de Vigilancia Ambiental	Realizar un Programa de Vigilancia Ambiental cada 2 años.	No realizar el Programa de Vigilancia Ambiental	La actividad no ha generado alteraciones en el cuerpo receptor, por el contrario, el proyecto contribuyó a mejorar la calidad del efluente emitido. Por lo antes mencionado, no se justifica la realización del Programa de Vigilancia Ambiental, ya que se cumplió el objetivo estipulado en el párrafo 3 del considerando 5.10 de la DIA, evaluada y aprobada ambientalmente mediante la RCA N°007/200, donde se evidenció que la actividad no causa cambios en la calidad del cuerpo receptor.

- Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. Por su parte, el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
6. Que, de acuerdo a lo señalado por el Titular en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por RCA N° 007/2000, consistentes en la ampliación de la vida útil del Proyecto extendiéndola en 20 años hasta diciembre de 2039 y finalizar con el Programa de Vigilancia Ambiental.
7. Que, si bien analizado el Proyecto *“Habilitación Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales, Pesquera Quintero S.A.”*, **este no correspondería a una modificación de proyecto en los términos del artículo 2° del RSEIA**, toda vez que dice relación con la ampliación en 20 años de la vida útil del Proyecto Original el cual **no consideró una vida útil definitiva** (Numeral 1.6 del ICE del Proyecto Original) y en la eliminación del Programa de Vigilancia Ambiental, **mientras que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, está dirigida a determinar si el proyecto o actividad o su modificación debe someterse obligatoriamente al SEIA**. Lo anteriormente señalado no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución, lo cual debe ser evaluado por la autoridad competente.
8. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que:
 - a) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto relacionado con la ampliación de la vida útil del Proyecto extendiéndola en 20 años hasta diciembre de 2039 no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - b) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - c) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que la ejecución del Proyecto no consideraría nuevas partes u obras ni la utilización de nuevas áreas; no se liberarían contaminantes distintos a los evaluados en la RCA N° 007/2000; no se extraerían recursos naturales renovables distintos a los evaluados en el proyecto original; y no habría nuevo manejo de residuos o sustancias, respecto a lo aprobado por la RCA

N° 007/2000; dado a que el cambio propuesto guardaría relación con la ampliación de la vida útil del Proyecto extendiéndola en 20 años hasta diciembre de 2039.

d) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto no guarda relación con las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, toda vez que se trata de una Declaración de Impacto Ambiental.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "*Habilitación Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales, Pesquera Quintero S.A.* **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el proponente y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente, que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración, ya que no se cumplen los criterios tipificados en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Stefan Koper M, en representación de Pesquera Quintero S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese,



Cristián Vega Nuñez
Cristián Vega Nuñez
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

FSJ/MPGG/fal.
FSJ/MPGG/fal.

ID: PERTI-2019-3961.

Distribución:

- Sr. Stefan Koper M, Pesquera Quintero S.A. (Avenida 21 de mayo 1.057, Quintero).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Expediente del proyecto "*Habilitación Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de Pesquera Quintero S.A.*" (Exp. 1.2.17).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 5152-B/2019 (GD 27174/19).

ENVIO DE C RRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

N� FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N� CORREO
1 20-02-2020	STEFAN KOPER M.		PESQUERA QUINTERO S.A.	AV. 21 DE MAYO 1057	QUINTERO	RES.EX	36 1180474982763
2 20-02-2020	TERESITA VIAL VILLALOBOS		LIMACHE SOLAR SPA	BADAJOZ 45, OFICINA 15-B	LAS CONDES- SANTIAGO	RES.EX	46 1180474982770
3 20-02-2020	TERESITA VIAL VILLALOBOS		LIMACHE SOLAR SPA	BADAJOZ 45, OFICINA 15-B	LAS CONDES- SANTIAGO	RES.EX	47 1180474982787



4	20-02-2020	TERESITA VIAL VILLALOBOS		LIMACHE SOLAR SPA	BADAJOZ 45, OFICINA 15-B	LAS CONDES- SANTIAGO	RES.EX	48	1180474982794
5	20-02-2020	DAVID SILVA PARRA	REPRESENTANTE LEGAL	ASESORIA E INVERSIONES DSP SPA	CERRO TRONADOR 880, OF. 25	LAS CONDES	RES.EX	49	1180474982800
6	20-02-2020	JORDI SEBASTIÁN DAGÁ KUNZE	REPRESENTANTE LEGAL	TIKUNA SPA	PRINCIPE DE GALES 5921	LA REINA - SANTIAGO	RES.EX	50	1180474982817
7	20-02-2020	FELIPE SÁNCHEZ FUENZALIDA		CODELCO CHILE - DIVISIÓN VENTANAS	CARRETERA F-30 E, N°58270, LAS VENTANAS	PUCHUNCA VI	RES.EX	51	1180474982824



